

Medellín, 8 de marzo de 2022

Señores  
**TV ANDINA – CANAL TRECE**  
Grupo de Contratación  
Ciudad

**Referencia:** Convocatoria Pública No. 003 de 2022.

**Asunto:** Observaciones a las propuestas presentadas por los diferentes oferentes en el marco del proceso de la referencia.

Respetados señores:

Por medio de la presente, de la forma más respetuosa, estando dentro del término para tal fin, nos permitimos realizar las siguientes observaciones a las propuestas presentadas por los diferentes oferentes en el marco del proceso de la referencia, a saber:

**1. RESPECTO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES CEINTE, UNLOFT, MERCADEO ESTRATEGICO y CONSORCIO LOGÍSTICA CANAL 13:**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 sigue a cargo de la entidad estatal la definición de qué es una propuesta artificialmente baja, pues el decreto reglamentario solo da dos presupuestos para habilitar una oferta de la que se tenga “sospecha” de que es artificial:

1. Que no ponga en riesgo el proceso de selección.

y

2. Que no ponga en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la definición de “propuesta artificialmente baja”, para garantizar que no ponga en riesgo el proceso de selección o el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarse, es: aquella oferta económica que se encuentra muy por debajo del promedio de precios de mercado, en donde el oferente, si se le llega a adjudicar el contrato, vería lesionado su patrimonio.

La expresión “que no ponga en riesgo el proceso de selección” debe entenderse en los casos en que se afecte el derecho a la igualdad de aquellos oferentes que, actuando bajo el principio de buena fe constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, presentan ofrecimientos acordes al mercado y se le adjudica a aquel que hace un ofrecimiento muy por debajo del mercado.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación: 250002326000200001205- 01, sobre los precios artificialmente bajos ha señalado lo siguiente:

*“Todo lo anterior implica que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, pues, de lo contrario, se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor.*

*Lo expuesto significa que el precio no puede ser irrisorio (tampoco excesivo), pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso del derecho etc., que la administración debe evitar.*

*El denominado “precio artificialmente bajo” al cual se refiere la Ley 80 de 1993 es aquel que resulta “artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado”, por lo tanto, la administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio, responsabilidad e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual del Estado. “*

Pese a lo anterior, puede suceder que el precio bajo encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales, las cuales deben ser evaluadas por la administración en su contexto y en cada caso específico, para determinar si la oferta puede o no ser admitida.

En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta de los oferentes en cuestión es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudir es, en primer lugar, los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por la administración, previo al inicio del proceso de selección (análisis previos, artículo 29, inciso tercero, de la Ley 80 de 1993), para que, a partir de los análisis preliminares, pueda realizar un cotejo minucioso en relación con los precios que han sido determinados en las propuestas para los diferentes ítems por parte de los oferentes Unloft, Ceinte, Mercadeo Estratégico y Consorcio Logística Canal 13, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta.

Así, pues, a pesar de que la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015 no establecen expresamente que las propuestas con precios artificialmente bajos deben ser rechazadas, lo cierto es que faculta a la administración pública para que en los términos de referencia, como ley del proceso de selección, fije los parámetros con miras a establecer si una propuesta contiene o no precios artificialmente bajos o anormalmente excesivos (artículos 25 -numeral 12-, 26 -

numeral 6- y 29) y en ambos casos permite que sean excluidas, y para este caso particular se debe aplicar entonces la guía de Colombia Compra Eficiente.

De otra parte, la entidad debe garantizar que la selección del proponente se realice bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, ya que es fundamental que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa.

En atención a lo anterior, es claro que los precios ofertados por los oferentes Unloft, Ceinte y Mercadeo Estratégico podrían poner en riesgo el proceso de selección y por ende el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de adjudicarles, por lo tanto, les solicitamos que se realice un estudio apegado a los estudios de mercado que evidencian que no es lógico y razonable ofertar precios irrisorios con la única finalidad de obtener la adjudicación a nuestro juicio de manera presuntamente engañosa, pudiéndose configurar una competencia desleal de conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que estas actividades que pueden realizar los oferentes buscan aumentar su cuota de mercado y/o eliminar competencia.

Adicionalmente, en aplicación de la Guía de Colombia Compra Eficiente, encontramos lo siguiente: *“Una oferta es artificialmente baja cuando, a criterio de la Entidad Estatal, el precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato”*; así las cosas, se procede a realizar la respectiva evaluación de las propuestas con base a la fórmula establecida por Colombia Compra Eficiente.

Se realiza el cálculo de las propuestas artificialmente bajas de la siguiente manera:

1. Tomar el conjunto de ofertas a evaluar.
2. Calcular la mediana, o dependiendo de la dispersión de los datos el promedio, del valor de cada oferta o de cada ítem dentro de la oferta.
3. Calcular la desviación estándar del conjunto.
4. Determinar el valor mínimo aceptable para la Entidad Estatal de acuerdo con la metodología explicada a continuación.

Una vez revisada el procedimiento, se procede a aplicar la fórmula de precios artificialmente bajos sobre los 3 lotes de la propuesta económica:

No.	NOMBRE PROPONENTE	LOTE 1	LOTE 2	LOTE 3
1	UT VISION C 13 2022 (SONIA JAIMES 50%/QUINTA GENERACION 50%)	100.785.846	196.203.844	97.611.232
2	PUBBLICA	113.877.600	218.207.722	98.411.843
3	FEELIN COMPANY SAS	132.848.112	187.615.293	96.785.264

4	UT VIVE MARCAS (VIVE MARCAS SAS 52% - MARCAS VITALES 48%)	127.501.900	223.187.300	91.705.300
5	UT IMARED (RED LOGISTICA INTEGRAL 50%- IMAGRUP 50%)	127.164.740	260.913.278	103.885.325
6	ROYAL PARK SAS	144.312.460	264.785.666	99.153.568
7	MECADEO ESTRATEGICO SAS	108.998.349	198.874.318	78.104.834
8	UT LM FUCCA (LY M PUBLICIDAD S.A.S. 50% - ESCUELA CULTURAL FUCCA 50%)	154.414.328	281.735.925	108.710.916
9	CONSORCIO LOGISTICA CANALE 13 (SINTONIZAR 75% PRODUCCION DE EVENTOS 911 25%)	108.260.735	235.646.056	84.303.155
10	UNLOFT	93.450.293	172.357.747	89.398.199
11	DUBRANDS	178.407.439	273.710.717	119.448.459
13	CEINTE	80.224.729	177.550.762	78.281.520

MENOR VALOR	\$ 80.224.729,00	\$ 172.357.747,00	\$ 78.104.834,00
MEDIANA	\$ 120.521.170,00	\$ 220.697.511,00	\$ 97.198.248,00
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$ 27.528.154,46	\$ 38.790.900,65	\$ 12.144.481,83
VALOR MÍNIMO ACEPTABLE	\$ 92.993.015,54	\$ 181.906.610,35	\$ 85.053.766,17

Dentro del cálculo de las propuestas se resaltan en **AMARILLO** a los proponentes que se encuentran por debajo del valor mínimo aceptable según cada Lote y se evidencian los siguientes resultados:

- a. Valor Mínimo del Lote 1: \$ 92.993.015,54. Proponentes que ofertaron por debajo del cálculo:
  - **CEINTE: \$80.224.729**
- b. Valor Mínimo del Lote 2: \$ 181.906.610,35. Proponentes que ofertaron por debajo del cálculo:
  - **UNLOFT: \$172.357.747**
  - **CEINTE: \$177.550.762**
- c. Valor Mínimo del Lote 3: \$ 85.053.766,17. Proponentes que ofertaron por debajo del cálculo:
  - **MERCADEO ESTRATÉGICO SAS: \$78.104.834**
  - **CONSORCIO LOGÍSTICA CANAL 13: \$84.303.155**
  - **UNLOFT: \$84.303.155**
  - **CEINTE: \$78.281.520**

Por lo anterior, con el debido respeto y consideración solicito a ustedes lo siguiente:

1. Se consideren las ofertas economicas presentadas por los proponentes Unloft, Ceinte y Mercadeo Estratégico y Consorcio Logística Canal 13, que ofrecieron precios irrisorios y muy por debajo del estudio de mercado y del mínimo aceptable, como ofertas artificialmente bajas, ya que las mismas pueden poner en riesgo el proceso de seleccion y las obligaciones contractuales en caso de adjudicarseles.
2. En caso que nuestra solicitud no sea aceptada, les solicitamos se de el sustento jurídico, técnico y financieros que soporta tal decisión e igualmente se publiquen los soportes y explicaciones presentadas por estos que sustentan tales precios ofertados para cada uno de los tres lotes.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



**SONIA JAIMES COBOS**  
Representante Legal  
Unión Temporal Visión C13 2022